

Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarcas, el IRYDA coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo doce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta y mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo trece.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo catorce.—El IRYDA otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo tercero, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo quince.—El IRYDA delimitará las zonas regables con aguas subterráneas o con aguas residuales procedentes de abastecimiento a poblaciones, debidamente depuradas, situadas dentro de la comarca, para su declaración de interés nacional, con arreglo a la legislación vigente.

El uso de aguas residuales para el riego, a que se hace referencia en el párrafo anterior, será objeto de concesión por parte del Ministerio de Obras Públicas a favor del IRYDA, quedando este último Organismo facultado para establecer los convenios que estime necesarios para la adquisición, a título oneroso o gratuito, de las que puedan tener el carácter de privadas.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 3388/1973, de 7 de diciembre, por el que se clasifica como zona de preferente localización industrial agraria a las zonas productoras de vinos amparados con denominación de origen.

El Decreto dos mil trescientos noventa y dos, de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, clasifica de interés preferente al sector industrial agrario «Envejecimiento, crianza y embotellado de vinos amparados por denominación de origen».

La experiencia obtenida en los casos en que se ha aplicado la citada disposición ha sido altamente satisfactoria en lo que se refiere al fomento de la calidad de los vinos y a la mejora de la competitividad de la industria enológica frente al exterior, a cuyas estructuras interesa aproximarnos. Es significativo que dicha disposición ha sido operante en los casos en los que ha sido posible conceder los beneficios de preferente localización industrial agraria. Conviene, pues, potenciar al máximo los resultados cualitativos conseguidos y es aconsejable, por tanto, ampliar las acciones emprendidas en orden a optimizar cuantitativamente la respuesta del sector provocando una mayor receptividad a las directrices contenidas en el III Plan de Desarrollo.

Es evidente que la demanda, con niveles de renta creciente, y en particular, la demanda exterior, con exportaciones que interesa estimular y consolidar, exigen prestar la mayor atención a la elaboración de vinos en los que la calidad, en su más amplia acepción, sea factor prioritario.

El criterio selectivo establecido en el III Plan de Desarrollo queda inequívocamente aplicado cuando los estímulos a las actividades industriales inciden en zonas que han sido delimitadas precisamente por razones de calidad, y en las que una fuerte tradición empresarial ha contribuido con eficacia a la creación de productos y características peculiares con mercados nacionales y exteriores propios.

Por otra parte, las zonas de vinos amparados con denominaciones de origen están localizadas en comarcas de perfil socio-económico no evolucionado, a veces próximas a zonas industriales, lo que evidencia aún más la perentoria urgencia de equiparar los niveles de desarrollo agrario a los de otros grandes sectores.

Existen, pues, fundadas razones que aconsejan aplicar los cauces arbitrados por la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente para un más rápido cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley del III Plan de Desarrollo, mediante la declaración de las citadas zonas de vinos amparados con denominación de origen como de preferente localización industrial para las actividades enológicas aludidas.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican zonas geográficas de preferente localización industrial agraria, para las actividades que se señalan en el artículo cuarto de este Decreto, a las zonas de producción, elaboración y crianza de vinos amparados con denominaciones de origen.

Dos. La delimitación geográfica de las zonas calificadas en el punto anterior es la definida en los respectivos Reglamentos de Denominación de Origen.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

- Proporcionar soporte industrial a la política de protección y mejora de calidades, actuando en zonas vitivinícolas particularmente indicadas para esta acción selectiva.
- Promover la mejora y creación de Empresas industriales especialmente orientadas a la elaboración, crianza y embotellado de vinos de marca y calidad, amparados por denominación de origen.
- Adecuar cualitativamente las producciones vinicas a la demanda real y potencial, mejorando la capacidad competitiva y adaptando los procesos industriales del sector a las estructuras y mercados exteriores.
- Elevar el nivel de renta de viticultores y vinicultores, creando nuevos puestos de trabajo y promocionando social, económica y profesionalmente a la población rural de estas zonas.

Artículo tercero.—Las actividades industriales agrarias, de la competencia del Ministerio de Agricultura y referidas siempre a los vinos amparados con denominación de origen, que deberán realizar las Empresas que se acojan a los beneficios de este Decreto, son las siguientes:

- Elaboración.
- Envejecimiento y crianza.
- Embotellado.

Artículo cuarto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán ser aplicados en los casos siguientes:

- Perfeccionamiento de las bodegas de elaboración existentes.
- Nuevas instalaciones de elaboración con bodega de crianza y/o planta de embotellado para su propia producción.
- Nuevas instalaciones de bodegas de crianza y/o plantas de embotellado, así como la ampliación y/o perfeccionamiento de las existentes.

Artículo quinto.—Las industrias que se acojan a los beneficios previstos en este Decreto deberán cumplir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas en el artículo diez del Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, completadas en la forma que a continuación se indica.

- Inscripción en el Consejo Regulador.

Las industrias deberán estar inscritas en el correspondiente Registro del Consejo Regulador cuando se trate de ampliación y/o perfeccionamiento; y en cualquier caso se deberán cumplir los requisitos que el correspondiente Reglamento establezca; todo ello sin perjuicio de la preceptiva inscripción en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

b) Elaboración.

Además de las condiciones generales señaladas en el primer párrafo de este artículo, las instalaciones han de reunir los requisitos especiales que correspondan a los caracteres específicos de los vinos a elaborar, en particular los que se refieren al estrujado de la vendimia, a la fermentación de los mostos y a la conservación de los vinos en condiciones térmicas adecuadas.

c) Crianza.

Además de las condiciones generales señaladas en el primer párrafo de este artículo, las bodegas de crianza han de contar con las instalaciones y requisitos especiales que correspondan a los caracteres específicos de los vinos a criar, en particular los que se refieren a envases, prácticas, duración y condiciones ambientales adecuadas a la crianza.

d) Plantas de embotellado de vino.

Los vinos a embotellar serán exclusivamente los protegidos por la denominación de origen. Las instalaciones industriales, además de cumplir las condiciones generales para las industrias enológicas según lo establecido en el primer párrafo de este artículo, dispondrán de los elementos necesarios para cumplir los requisitos exigidos a estas plantas por el correspondiente Reglamento del Consejo Regulador.

Cuando se trate de embotellado de vinos de la campaña, la capacidad mínima será de tres mil botellas por hora. En el caso de embotellado de vinos de propia producción y/o vinos de crianza, la capacidad mínima de embotellado será de mil quinientas botellas por hora.

La estabilización y perfecta conservación del vino embotellado habrá de estar garantizada y se dispondrá de instalaciones frigoríficas y/o de acondicionamiento adecuadas a la producción de la planta y según correspondan a las características de los vinos a embotellar.

Artículo sexto.—Las industrias de referencia habrán de cumplir asimismo las condiciones económicas y sociales que se detallan en el Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, en su artículo segundo, apartado B) y C).

Artículo séptimo.—Las Empresas cuyas instalaciones o ampliaciones de industrias sean declaradas comprendidas en zonas de preferente localización agraria, definidas en el presente Decreto, podrán gozar de los beneficios indicados en el artículo octavo del citado Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto.

Artículo octavo.—La Resolución que declare comprendida alguna Empresa en la zona de preferente localización industrial señalada en este Decreto se hará mediante Orden del Ministerio de Agricultura con informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo previo, en la que se establecerán los plazos en que deban iniciarse y concluirse la nueva instalación, o el perfeccionamiento, o la ampliación, de la existente.

Artículo noveno.—El plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria definida en el presente Decreto será de cinco años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que se conceden en el presente Decreto deberán seguir los trámites establecidos en el citado Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, siendo preceptivo el informe del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen en la tramitación del expediente, así como el cumplimiento de las instrucciones reglamentarias dictadas hasta la fecha o que en lo sucesivo pudieran establecerse.

Artículo undécimo.—El incumplimiento de las condiciones a que se obliga la Empresa beneficiaria y, en particular, la baja en el correspondiente Registro del Consejo Regulador, dará lugar a la aplicación del artículo noveno de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Artículo duodécimo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de enero de 1974 por la que se concede a la firma «Juan y Manuel Ballester y Compañía, S. en C. Juan Ballester Roses, Sucesores», el régimen de admisión temporal para la importación de aceite de cacahuete bruto para la obtención de aceite refinado de cacahuete con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juan y Manuel Ballester y Cia, S. en C. Juan Ballester Roses, Sucesores», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de aceite de cacahuete bruto para la obtención de aceite refinado de cacahuete con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

- 1.º Conceder a la firma «Juan y Manuel Ballester y Compañía, S. en C. Juan Ballester Roses, Sucesores», con domicilio en plaza Alfonso XII, número 8, Tortosa (Tarragona), el régimen de admisión temporal para la importación de aceite de cacahuete bruto (P. A. 15.07 A.2 a.2), a utilizar en la obtención de aceite refinado de cacahuete (P. A. 15.07 A.2 b.2) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.
- 2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado de cacahuete que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal las cantidades de aceite bruto que a continuación se señalan, según su grado de acidez y teniendo en cuenta las pérdidas totales que en concepto de mermas y subproductos también se indican:

Data en cuenta — Kilogramos	Grado de acidez	Pérdida total — Porcentaje	Mermas — Porcentaje	Subproductos — Porcentaje
102,302	1.º	2,25	1	1,25
102,959	1,5º	2,875	1	1,875
103,627	2º	3,50	1	2,50
104,302	2,5º	4,125	1	3,125
104,988	3º	4,75	1	3,75
105,680	3,5º	5,375	1	4,375
106,381	4º	6	1	5
107,095	4,5º	6,625	1	5,625
107,817	5º	7,25	1	6,25

Las mermas no devengarán derechos arancelarios algunos, y los subproductos cuyas proporciones se señalan adeudarán por la partida 15.17 A.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la misma Empresa, sitos en la calle Amposta, 17, Tortosa (Tarragona).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 2.000.000 de kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación a la fecha de caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.